



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de mayo de 2013

N°
27287-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 66-A
(De lunes 8 de abril de 2013)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 76
(De jueves 18 de abril de 2013)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 345
(De martes 14 de mayo de 2013)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO DEL BIOETANOL ANHIDRO COMO ADITIVO OXIGENANTE EN MEZCLA CON LAS GASOLINAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 346
(De miércoles 15 de mayo de 2013)

POR EL CUAL SE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.298 DE 2 DE MAYO DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA EL AHORRO ENERGÉTICO EN LAS OFICINAS DEL GOBIERNO CENTRAL, DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS Y MUNICIPALES.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 513
(De martes 14 de mayo de 2013)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 1457 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, QUE REGLAMENTA LA LEY 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 1438
(De miércoles 15 de mayo de 2013)

QUE MODIFICA LAS RESOLUCIONES NO. 1423 DE 7 DE MAYO DE 2013, NO. 1425 DE 9 DE MAYO DE 2013, NO. 1427 DE 13 DE MAYO DE 2013 Y NO. 1437 DE 14 DE MAYO DE 2013.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 1439
(De miércoles 15 de mayo de 2013)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. *66-A*(de *8* de *abril* de 2013)

Que designa al Viceministro de Gobierno, Encargado

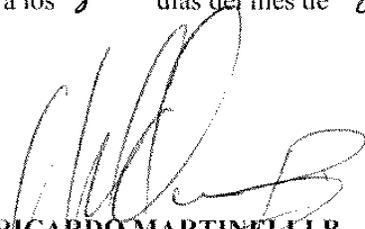
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Designese a **ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA**, actual Secretario General del Ministerio de Gobierno, como Viceministro de Gobierno, Encargado, del 12 al 24 de abril de 2013, inclusive, mientras **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, este de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *8* días del mes de *abril* de dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. *46*(de *18* de *abril* de 2013)

Que designa al Ministro y Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Se designa a **ROBERTO C. HENRÍQUEZ**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 24 al 26 de abril de 2013, mientras el titular, **FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**, esté de viaje en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Se designa a **VLADIMIR FRANCO**, actual Director General de Asesoría Jurídica y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro Encargado, el 25 de abril de 2013, mientras, **MAYRA AROSEMENA**, actual Viceministra Encargada, esté de viaje en misión oficial.
- PARÁGRAFO.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *18* días del mes de *abril* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



República de Panamá

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 341
(De 14 de Mayo de 2013)

Que aprueba el reglamento para el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades del mercado de los hidrocarburos y combustibles, cumpliendo con las normas constitucionales y legales, con el fin de procurar el suministro seguro, eficaz y económico de éstos, tanto para la población como para el ambiente, y contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final;

Que producto de la dependencia de los combustibles de origen fósil, de los vaivenes del suministro y precios internacionales, y de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Estado identificó acciones a realizar para introducir al mercado doméstico los biocombustibles, por considerarlos un factor coadyuvante para fomentar la autosuficiencia energética, diversificar la matriz energética, el saneamiento ambiental, para la protección de la salud, la vida humana y un dinamizador de la producción agropecuaria, del empleo productivo nacional, y promover la inversión local y extranjera;

Que la Ley 42 de 20 de abril de 2011, establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional;

Que el artículo 14 de la precitada Ley, autoriza el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá.

Que el Estado debe velar por el establecimiento de reglas claras y transparentes que aseguren una adecuada producción, distribución, introducción, almacenamiento, importación y comercialización del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en el territorio nacional;

Que el artículo 35 de la Ley en comento, establece que le corresponderá al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentar la Ley;

Que para la implementación del uso del bioetanol anhidro en mezcla con las gasolinas se hace necesario reglamentar el Capítulo III de la Ley 42 de 2011, en consecuencia;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el reglamento para el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 42 de 20 de abril de 2011.



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo regula el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Este Decreto Ejecutivo es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que produzcan, distribuyan, introduzcan, importen, almacenen y comercialicen bioetanol anhidro para mezcla con gasolina en el territorio de la República de Panamá.

Se incluye dentro del marco de aplicación del presente Decreto Ejecutivo el régimen de responsabilidad derivado de las obligaciones y deberes de cuidado, que en relación con la calidad de la mezcla, deben procurar los distribuidores, los transportistas de combustibles, las estaciones de servicio y/o estaciones de expendio de combustibles y las instalaciones para consumo propio y/o bombas de patio.

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Energía, es el ente rector de todas las actividades relacionadas con la producción, distribución, introducción, importación, almacenamiento y comercialización del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en el territorio nacional. Es la encargada de expedir y revocar los permisos y registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, incluyendo los parámetros técnicos de calidad y de sus mezclas.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Energía tendrá la misión de desarrollar, impulsar y ejecutar programas, proyectos y planes estratégicos para la promoción e implementación del uso de los biocombustibles en el territorio nacional, para lo cual tendrá, además de las funciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y demás normas vigentes, las siguientes funciones generales:

1. Requerir los estudios y análisis a las dependencias públicas o entidades privadas, así como ordenar las inspecciones, revisiones físicas y documentales, y las pruebas necesarias para verificar las condiciones de las instalaciones y de la calidad y mezcla del bioetanol anhidro que estime procedentes.
2. Llevar un control de las personas naturales o jurídicas que posean permisos para la importación – distribución de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles para la venta en el mercado doméstico; para la importación – distribución de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles para la generación eléctrica; para la plantas de biocombustibles o registros de transportista de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles concedidos al tenor de este Decreto Ejecutivo y demás disposiciones que se dicten. Estos permisos y registros contendrán los datos generales de los titulares, fechas de expedición, vencimiento, renovación, cancelación, y demás datos pertinentes. La Secretaría Nacional de Energía emitirá las guías e instructivos al respecto.
3. Monitorcar, evaluar y adoptar sistemas de divulgación y verificación de precios del bioetanol anhidro en el mercado doméstico, y/o en sus mezclas con las gasolinas.
4. Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos para la determinación de los precios de venta, del bioetanol anhidro en casos de interés nacional, estado de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.
5. Propiciar el incremento y diversificación de inversiones nacionales y extranjeras en las diversas actividades vinculadas a la producción, distribución, introducción, almacenamiento y venta del bioetanol anhidro para uso automotor en la República de Panamá.



6. Proponer normas, reglamentos técnicos y especificaciones de calidad a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.
7. Verificar y exigir el cumplimiento de las normas, reglamentos y especificaciones técnicas que regulen la materia.
8. Recabar, solicitar y recibir informes y datos estadísticos de todos los agentes económicos que intervienen en la producción, distribución, introducción, almacenamiento y venta del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá. Para estos efectos, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer los documentos, formularios y otros, así como la periodicidad en que requiera información.
9. Imponer las sanciones y multas previstas en el artículo 23 de la Ley 42 de 2011, por razón del incumplimiento de las disposiciones de la misma, este Decreto Ejecutivo y demás disposiciones que regulen la materia.
10. Hacer efectivas las pólizas de seguros por violaciones a las disposiciones de la Ley 42 de 2011, del presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones que se dicten.
11. Rechazar las solicitudes de permisos o registros, que no cumplan con los requisitos estipulados en la Ley y en el presente Decreto Ejecutivo.
12. Cancelar los permisos y registros concedidos cuando se den incumplimientos o violaciones a la Ley, al presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones que regulen la materia.
13. Fiscalizar y verificar el fiel cumplimiento de la Ley, del presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones legales aplicables a la producción, distribución, introducción, almacenamiento y venta del bioetanol anhidro a ser utilizado en automotores en la República de Panamá.
14. Cualesquiera otras atribuciones que se le confieran en virtud del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Alcohol Carburante:** Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidróxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entiende como alcohol carburante al bioetanol anhidro obtenido a partir de biomasa.
2. **Bioetanol Anhidro:** Alcohol etílico obtenido a partir de biomasa, el cual ha sido deshidratado hasta tener un bajo contenido de agua y es compatible para mezclar con las gasolinas, en porcentajes establecidos para producir un combustible oxigenado con mejores características.
3. **Combustibles Oxigenados:** Mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con bioetanol anhidro en una proporción reglamentada.
4. **Componentes Oxigenantes:** Alcoholes carburantes derivados de la biomasa, donde uno de ellos es el etanol anhidro obtenido a partir de materias primas de origen renovable, que mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión de los motores.



5. **Despacho de Bioetanol Anhidro:** Condiciones bajo las cuales el comercializador y/o almacenador de bioetanol anhidro entrega el producto con destino al distribuidor mayorista.
6. **Distribución Mayorista:** Comercialización a gran escala de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles.
7. **Distribución Minorista:** Comercialización al detal de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles hacia el consumidor final.
8. **Distribuidor Mayorista:** Persona natural o jurídica que ostente el permiso de importador – distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles para la venta en el mercado doméstico, o el permiso de subdistribuidor de productos derivados de petróleo al por mayor en el mercado doméstico.
9. **Distribuidor Minorista:** Persona natural o jurídica que ostente el registro de estación de servicio para la venta al detal de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles.
10. **La Ley:** Se refiere a la Ley 42 de 20 de abril 2011 modificada por la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, que establece los lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional.
11. **Lote:** La cantidad producida conjuntamente compartiendo todas sus unidades, los mismos costos de producción y las mismas especificaciones. Producto en tanque que se dispone para la venta.
12. **Mezcla:** El resultado de combinar bioetanol anhidro con las gasolinas en la proporción o porcentaje y según los términos señalados en el presente Decreto Ejecutivo.
13. **Planta de Biocombustibles:** Facilidades para la producción o procesamiento de biocombustibles, debidamente autorizada al efecto por la Secretaría Nacional de Energía, cuyas actividades y operaciones podrán incluir facilidades requeridas para introducir, almacenar, transportar, manejar, mezclar, envasar, secar, deshidratar, disponer para el mercado doméstico, exportar, reexportar, vender o entregar, a naves en tránsito, insumos y biocombustibles en, desde y fuera de una Zona Libre de Combustible.
14. **Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus Derivados y/o Biocombustibles:** Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía, para el transporte de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles en camiones o camiones cisterna, que deberá realizar las actividades de transporte, tomando las provisiones necesarias para evitar daños a la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo en forma adecuada cualquier contingencia que se presente. También deberán responder solidariamente con el conductor del camión respecto al cumplimiento de la cantidad y calidad de los productos transportados.
15. **Zona Libre de Combustible:** Se refiere a la Zona Libre de Combustible, de conformidad con lo establecido en la Ley 8 de 16 de junio de 1987 modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, y el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.



ABREVIATURAS

NFPA	Asociación Nacional para la Protección Contra Incendios (National Fire Protection Association)
NFPA 10	Standard for Portable Fire Extinguishers
NFPA 11	Standard for Low, Medium and High-Expansion Foam
NFPA 12	Standard on Carbon Dioxide Extinguishing Systems
NFPA 12A	Standard on Halon 1301 Fire Extinguishing Systems
NFPA 13	Standard for the Installation of Sprinkler Systems
NFPA 14	Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems
NFPA 15	Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection
NFPA 16	Standard for the Installation of Foam-Water Sprinkler and Foam-Water Pray Systems
NFPA 17	Standard for Dry Chemical Extinguishing Systems
NFPA 17A	Standard for Wet Chemical Extinguishing Systems
NFPA 18	Standard on Wetting Agents
NFPA 20	Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection
NFPA 22	Standard for Water Tanks for Private Fire Protection
NFPA 24	Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances
NFPA 25	Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems.
NFPA 30	Standard for Flammable and Combustible Liquids Code.
NFPA 70	Standard for National Electrical Code.
API	Instituto Americano de Petróleo (American Petroleum Institute)
ASTM	Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials)

Capítulo II Programa del Bioetanol Anhidro



Artículo 6. Proporción. El porcentaje mínimo de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas, dentro del territorio aduanero de la República de Panamá, será de cinco por ciento (5 %) y el máximo diez por ciento (10 %). No obstante lo anterior, la Secretaría Nacional de Energía, podrá aumentar o disminuir los porcentajes del bioetanol anhidro a mezclarse con las diferentes gasolinas en base a la ejecución del programa de implementación y adecuación del bioetanol anhidro para uso automotor, a la disponibilidad

del bioetanol anhidro de producción nacional, los avances tecnológicos que se den en el futuro, o cuando, por razones fundamentadas en el interés nacional lo anterior sea requerido. La decisión concerniente al aumento o disminución en la proporción de la mezcla de que trata este artículo deberá emitirse a través de resolución debidamente motivada.

En caso de que no se pueda cumplir con los porcentajes establecidos para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía establecerá los porcentajes de bioetanol anhidro para mezclar con gasolina, los cuales se comunicarán con la debida anticipación para que las terminales realicen los ajustes correspondientes. Cuando se dé el cambio de porcentajes, las estaciones de servicio tendrán un periodo de tiempo que les permita alcanzar el nuevo nivel de contenido de bioetanol anhidro. Este periodo corresponderá a seis (6) semanas antes de la fecha de inicio del cambio de porcentaje.

La Secretaría Nacional de Energía notificará con un (1) año de anticipación a las empresas productoras y distribuidoras de bioetanol anhidro, cuando se decida aumentar la mezcla de bioetanol anhidro y gasolina por encima de un diez por ciento (10 %), a fin de que realicen las modificaciones necesarias para el nuevo porcentaje de mezcla.

Artículo 7. Calidad. La Secretaría Nacional de Energía y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias determinarán los requisitos mínimos de calidad para el bioetanol anhidro que será utilizado para la mezcla con las gasolinas, para uso automotor. Para tales efectos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias dictará los reglamentos técnicos, que serán oficializados a partir de su publicación en la gaceta oficial. Ambas instituciones, revisarán periódicamente los requisitos mínimos de calidad y estarán facultadas para aprobar o reprobar las especificaciones de nuevos productos.

En caso de que no existan especificaciones o reglamento técnico oficializado para el bioetanol anhidro que será utilizado para las mezclas con las gasolinas para uso automotor, la Secretaría Nacional de Energía o la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias podrán establecer normas temporales a través de resoluciones, hasta que se emita el reglamento técnico correspondiente. La Secretaría Nacional de Energía y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias estarán en constante comunicación ante la creación de dichas resoluciones.

La Secretaría Nacional de Energía podrá, en cualquier momento, ordenar la realización de pruebas de calidad al bioetanol anhidro que se produzca, distribuya, comercialice, almacene y/o introduzca en la República de Panamá, para ser mezclado con la gasolina. Los costos de dichos análisis, correrán por cuenta de la persona natural o jurídica, según sea el caso.

Las plantas productoras de alcohol carburante efectuarán los procesos que estimen conveniente para la producción del alcohol anhidro para uso automotor, y llevará el control y manejo adecuado siempre que se garantice el cumplimiento de las normas que regulan la materia. Éste será almacenado en tanques desde finalizada su producción hasta la aprobación de su comercialización.

Artículo 8. Certificación. Las empresas productoras deberán garantizar la calidad del bioetanol anhidro en su punto de origen y para ello, un laboratorio autorizado por la Secretaría Nacional de Energía deberá realizar un análisis de las muestras representativas del tanque con el producto que se pondrá en venta.

Capítulo III De la Expedición del Permiso para Plantas de Biocombustibles



Artículo 9. Permiso. Toda persona natural o jurídica, que desee producir bioetanol anhidro para uso automotor en el territorio de la República de Panamá, deberá contar con un permiso para planta de biocombustibles expedido por la Secretaría Nacional de Energía. Los requisitos para este permiso se encuentran establecidos en el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

Artículo 10. Obligaciones. Todo poseedor del permiso para plantas de biocombustibles deberá cumplir con las obligaciones que se mencionan a continuación:

1. Cumplir fielmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Decreto Ejecutivo; así como con las disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
2. Cumplir con las normas de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
3. Cumplir con las normas y especificaciones técnicas que se dicten sobre la materia.
4. Ejecutar y cumplir con los requisitos que exija el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
5. Comunicar a la Secretaría Nacional de Energía y a otras entidades competentes, inmediatamente ocurra o se tenga conocimiento, sobre cualquier derrame, contaminación, perturbación, usurpación o daño de consideración que se causen por acción de terceros, fuerza mayor, caso fortuito o por cualesquiera otras causas.
6. Reportar mensualmente los volúmenes de producción y venta de bioetanol anhidro, así como de los contratos de suministro de materia prima, o la propia siembra de fuentes renovables, así como otra información relacionada, a fin de que la Secretaría Nacional de Energía pueda verificar y determinar la producción y consecuente abastecimiento del bioetanol anhidro al mercado nacional.
7. Llevar un control diario de inventarios, sujeto a verificación por parte de la Secretaría Nacional de Energía, del bioetanol anhidro que producen y venden a las empresas autorizadas para su almacenaje, mezcla y venta en el mercado nacional.
8. Permitir a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía, de la Autoridad Nacional de Aduanas, de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y demás autoridades competentes, el libre acceso e inspección a las áreas de trabajo, plantas, tanques, depósitos y oficinas para realizar inspección, tomar muestras de los productos, verificar medidas, revisar documentación y cualquier otra diligencia necesaria relacionada a dicha inspección en forma expedita, durante horas de operación de la empresa. La obligación de que trata este numeral se hace extensiva al personal de los laboratorios acreditados para realizar análisis, evaluaciones y verificaciones de la calidad del bioetanol anhidro, quienes podrán, previo requerimiento de la Secretaría Nacional de Energía, realizar dichas actividades, en los términos aquí descritos. Los funcionarios y/o personal de laboratorios acreditados, según sea el caso, deberán llevar autorización firmada por el Director de la entidad correspondiente.

Los costos necesarios para llevar a cabo las inspecciones, verificaciones, análisis y demás diligencias de que trata este numeral, serán sufragados por los poseedores del permiso para plantas de biocombustibles.



9. Llevar la contabilidad relativa a sus operaciones y la requerida por las disposiciones administrativas o fiscales de la República de Panamá, según las normas y principios generales de contabilidad.
10. En caso de cualquier siniestro y/o contaminación causada por las actividades del poseedor del permiso, deberá efectuar las correspondientes labores de limpieza y reparación de inmediato, sin perjuicio del derecho del poseedor del permiso de repetir contra el causante del daño.
11. Solicitar que toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer relación comercial de venta o transporte del bioetanol anhidro para uso automotor en la República de Panamá, presente copia autenticada del permiso o registro correspondiente expedido por la Secretaría Nacional de Energía que le habilita para ejercer dicha actividad en base a la legislación aplicable.
12. Realizar los análisis con laboratorios autorizados por la Secretaría Nacional de Energía, para cumplir con las especificaciones de calidad del producto. Estos análisis se deben presentar para cada lote de bioetanol anhidro que se ponga en venta.
13. Solicitar a la Secretaría Nacional de Energía, la aprobación de la calidad de cada lote de bioetanol anhidro destinado a la venta, indicando cantidad y aportando el respectivo certificado de calidad del producto emitido por un laboratorio autorizado.
14. El productor de bioetanol anhidro deberá anclar, con destino al distribuidor mayorista comprador, el respectivo certificado de calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalar sellos de seguridad en las válvulas o puntos de llenado y desocupación de cada contenedor despachado. Igual obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.
15. El productor deberá contemplar dentro de la infraestructura mínima de almacenamiento y despacho del bioetanol anhidro, mecanismos que permitan efectuar un control preventivo de la contaminación con agua, así como contar con los mecanismos e infraestructura adecuada para el reproceso del producto si a ello hay lugar.
16. El productor de bioetanol anhidro y/o los distribuidores mayoristas, de acuerdo con lo que se defina entre las partes, podrán contratar o realizar directamente el transporte de bioetanol anhidro desde las plantas destiladoras hasta los sitios de mezcla. Para el efecto, deberán cumplir los requisitos del registro de transportista de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles.

Capítulo IV

De la Inscripción en el Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles

Artículo 11. Registro. El transportista del bioetanol anhidro deberá inscribirse en el registro de transportistas de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles y estará sujeto, en la ejecución de su actividad, a las guías, procedimientos e instructivos respectivos dictados por la Secretaría Nacional de Energía.

El productor y el distribuidor mayorista en coordinación con el transportista serán responsables por facilitar la capacitación sobre prácticas seguras para el manejo del producto y la respuesta a contingencias.



Los transportistas de alcoholes carburantes deberán portar el conocimiento de embarque emitido por el productor y/o el distribuidor mayorista, en el caso en que se comercialicen alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.

En el caso del transporte del bioetanol anhidro, los camiones cisternas deberán ser de acero inoxidable o aluminio, y de uno o varios compartimientos.

Capítulo V **Reserva Estratégica Nacional del Bioetanol Anhidro**

Artículo 12. Reserva Estratégica Nacional del Bioetanol Anhidro. Todo productor del bioetanol anhidro para uso automotor deberá mantener una reserva estratégica nacional del bioetanol anhidro que represente siete (7) días del promedio diario de venta en el mercado doméstico, calculado mensualmente. El promedio diario de venta estará basado en el total de las ventas al mercado doméstico durante el cuatrimestre inmediatamente anterior, y se determinará tres veces al año.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas que obtengan por primera vez el permiso para plantas de biocombustibles con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, que en esa fecha no tengan historial de ventas diarias para el cuatrimestre completo inmediatamente anterior, tendrán que mantener una reserva estratégica nacional del bioetanol anhidro diaria que represente siete (7) días del promedio diario del total de sus ventas estimadas.

Se podrá mantener la reserva estratégica nacional del bioetanol anhidro a título propio o mediante contrato con un contratista de Zona Libre de Combustible, usuario de Zona Libre de Combustible tipo A, o una planta de biocombustible pero siempre con la presencia física del respectivo producto en el territorio nacional. Cuando la garantía de la reserva estratégica nacional del bioetanol anhidro contenida en este artículo se cumpla mediante un contrato con un contratista de la Zona Libre de Combustible, un usuario de Zona Libre de Combustible tipo A, o una planta de biocombustible, el respectivo productor o distribuidor le hará entrega de copia autenticada de dicho contrato a la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 13. Cálculo de la Reserva Estratégica Nacional. El volumen de reserva estratégica nacional del bioetanol anhidro de consumo en el mercado doméstico, se calculará cada cuatrimestre basándose en el total de la venta que realicen las empresas en dicho mercado, durante el cuatrimestre inmediatamente anterior.

Las ventas del período enero, febrero, marzo y abril, se utilizarán para establecer el promedio diario por producto a usar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto; las ventas de mayo, junio, julio y agosto, se usarán para establecer el promedio diario para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y así sucesivamente.

El promedio diario del inventario por producto que mantuvo cada empresa se establecerá en base a la suma del volumen total diario por producto en el mes dividido por el número de días del mes.

Las cifras que aplicarán para este cálculo serán suministradas por la Secretaría Nacional de Energía, sobre la base de información obtenida de las empresas productoras del bioetanol anhidro para uso automotor.

Dentro del inventario que debe mantener cada empresa como parte de la reserva estratégica nacional, se tomará en cuenta el producto contenido en los fondos de los tanques de almacenamiento que se pueda bombear. No obstante, para asegurar la calidad del producto contenido en los fondos, las empresas productoras deberán aportar a la Secretaría Nacional



de Energía, trimestralmente, certificados de análisis de calidad emitidos por laboratorios autorizados por la Secretaría Nacional de Energía.

Capítulo VI

De la Distribución del Productor de Bioetanol Anhidro al Distribuidor Mayorista

Artículo 14. El bioetanol anhidro será transportado desde la planta productora hasta las Zonas Libres de Combustibles o hasta cualquiera instalación aprobada por la Secretaría Nacional de Energía en camiones cisternas debidamente registrados y en óptimas condiciones, y el transportista deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Identificación del producto y del productor,
- b. Identificación del destinatario,
- c. Identificación del conductor y operario responsable del medio de transporte,
- d. Certificado de calidad,
- e. Volumen, y
- f. Resolución que otorga el registro de transportista de productos derivados del petróleo vigente.

Igual documentación deberán poseer los transportistas que distribuyan el bioetanol anhidro entre distribuidoras mayoristas.

La Zona Libre de Combustible o distribuidor mayorista realizará las pruebas al bioetanol anhidro que reciba, a fin de verificar que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

Las empresas productoras del bioetanol anhidro y las Zonas Libres de Combustible deberán llevar registros de todos los análisis de calidad y cantidad de producto entregado o recibido, el cual debe estar disponible a las autoridades que lo requieran para su fiscalización y verificación. Igualmente deberán mantener una muestra testigo del producto analizado debidamente sellada y claramente identificada por un término no menor a sesenta (60) días calendarios contados al momento del despacho del producto.

El distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles no podrá comprar bioetanol anhidro a proveedores que no tengan el permiso que otorga la Secretaría Nacional de Energía.

Capítulo VII

De la Distribución Mayorista de Combustibles Oxigenados

Artículo 15. La distribución mayorista de combustibles oxigenados corresponderá a las personas naturales o jurídicas que ostenten un permiso de importador – distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles para la venta al mercado doméstico, o un permiso de subdistribuidor de productos derivados de petróleo al por mayor en el mercado doméstico.

El distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles es la figura jurídica autorizada para la distribución y comercialización de combustibles oxigenados en el territorio aduanero nacional.

Capítulo VIII

Programa de Oxigenación de la Gasolina



Artículo 16: La mezcla del bioetanol anhidro con la gasolina sin plomo se realizará en las Zonas Libres de Combustibles o cualquier otra instalación aprobada por la Secretaría Nacional de Energía en las proporciones señaladas en el artículo 6 del presente Decreto y señalado en la Ley 42 de 2011.

La mezcla se podrá realizar utilizando cualquier procedimiento que estime conveniente, siempre que se garantice que dicha mezcla cumpla con las normas que regulan la materia.

Si la mezcla se realizará en tanque, la Zona Libre de Combustible deberá certificar el producto con destino al mercado doméstico y presentar el certificado de calidad a la Secretaría Nacional de Energía. Dicha certificación deberá ser expedida por un laboratorio de análisis autorizado por la Secretaría Nacional de Energía.

No se podrá poner en venta ni sacar de los tanques de almacenaje, la gasolina oxigenada hasta haber presentado ante la Secretaría Nacional de Energía los resultados del análisis de calidad.

La Secretaría Nacional de Energía revisará la certificación y emitirá la aprobación siempre que se cumpla con las especificaciones de calidad del producto, por vía facsimil, medio electrónico o cualquier otro medio.

Artículo 17. Si la mezcla se realizará en línea en los camiones cisterna, la Zona Libre de Combustible deberá certificar la calidad de los componentes a mezclar (gasolina sin plomo y bioetanol anhidro) y presentar ante la Secretaría Nacional de Energía, los resultados de los análisis de calidad para su aprobación antes de la mezcla. La certificación deberá ser expedida por un laboratorio de análisis autorizado por la Secretaría Nacional de Energía.

Adicionalmente, para asegurar la calidad del producto se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Zona Libre de Combustible:

- a. Presentar una certificación del proceso de mezcla en línea emitido por un inspector independiente autorizado por la Secretaría Nacional de Energía, teniendo en cuenta los capítulos de la Norma API MPMS 4, 5, 6, 7, 8 y 12 (muestreo, medida y calibración de equipos). Dicha certificación se debe renovar como mínimo cada año.

En caso de que no haya empresa autorizada en Panamá, se podrá presentar el certificado del proceso de mezcla en línea, por empresas internacionales que cuenten con las acreditaciones correspondientes en el país de operación.

- b. Tomar un número de muestras diarias para análisis, equivalente al cinco por ciento (5%) de los camiones cisternas despachados. El análisis en este caso consistirá en la determinación del contenido del bioetanol anhidro y agua. El volumen de las muestras debe ser como mínimo de quinientos mililitros (500 ml), deben estar plenamente identificadas y se mantendrán bajo condiciones técnicas apropiadas por un término de quince (15) días calendario. Se llevará un registro de dichas pruebas, que serán remitidas diariamente a la Secretaría Nacional de Energía.

2. Importador - Distribuidor de Combustible Fósiles, sus derivados y Biocombustibles:

- a. Realizar semanalmente un análisis completo a una muestra alatoria de la gasolina mezclada tomada de un camión cisterna antes de entregar a una estación de servicio, para comprobar que la calidad del producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el reglamento técnico o norma temporal. Dicho análisis



deberá ser realizado por un laboratorio de análisis autorizado por la Secretaría Nacional de Energía.

Los resultados de dicho análisis deberán ser remitidos a la Secretaría Nacional de Energía, inmediatamente se tengan los resultados para su verificación y consideraciones pertinentes.

- b. Guardar por diez (10) días una muestra testigo de la muestra analizada semanalmente.

En caso de reclamaciones por parte del minorista sobre el producto recibido, los mismos tendrán un término de cinco (5) días calendario para comparar dicho producto con las muestras almacenadas por el distribuidor mayorista.

Capítulo IX
De la Distribución Minorista de Combustibles Oxigenados

Artículo 18. La distribución minorista de combustibles oxigenados corresponderá a las personas naturales o jurídicas que ostenten un registro de estación de servicio. Antes de descargar el contenido del carrotanque o medio de transporte, deberá verificar y controlar que el producto que va a recibir y el tanque en que lo almacenará no contengan fase de agua visible y separada.

La estación de servicio será responsable por el mantenimiento inalterable de la calidad del producto una vez éste sea transferido del carrotanque o medio de transporte a los tanques de almacenamiento. Se deberá tener especial control para evitar la contaminación del producto con agua u otro material que provenga del medio ambiente que circunda sus instalaciones.

Las estaciones de servicio que almacenen y expendan combustibles oxigenados deberán ajustar la calibración de los surtidores para los nuevos productos en forma previa al inicio de la venta de los combustibles oxigenados y, posteriormente, deberán revisar dicha calibración en un plazo no mayor a los tres (3) meses de la última calibración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los distribuidores minoristas de mantener en todo momento debidamente calibrados los surtidores de combustibles.

La estación de servicio podrá verificar la calidad del producto que recibe aplicando el siguiente procedimiento:

MATERIALES

1. Una (1) probeta o cilindro de vidrio graduado de cien mililitro (100 ml) con tapón esmerilado, dos (2) probetas de cincuenta mililitro (50 ml).
2. Un (1) embudo o aplicador para introducir el combustible y el agua dentro de la probeta.

PROCEDIMIENTO

	PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
1.	Toma de muestra	Medir 50 ml de combustible oxigenado con una probeta de 50 ml limpia y seca, luego verterlo a la probeta con tapa esmerilada de 100 ml. Verificar apariencia (clara y brillante).
2.	Adición de Agua	Medir 50 ml de agua con una probeta de 50 ml limpia y seca, luego verterlo a la misma probeta con tapa esmerilada de 100 ml.



3.	Separación de fases	Tapar la probeta y agitar su contenido, dejar reposar hasta que se termine la separación de fases.
4.	Contenido de Alcohol	Determinar el volumen de la fase inferior que corresponde a una mezcla del alcohol anhidro presente en el combustible oxigenado y el agua adicionada.
	RESULTADO	± 0.5 %
1.	Mezcla al 5 % de bioetanol anhidro	En una muestra de combustible oxigenado con una concentración de 5 % de bioetanol anhidro, el volumen de la fase inferior debe estar entre 52.0 y 53.0 ml.
2.	Mezcla al 7 % de bioetanol anhidro	En una muestra de combustible oxigenado con una concentración de 7 % de bioetanol anhidro, el volumen de la fase inferior debe estar entre 53.0 y 54.0 ml.
3.	Mezcla al 10 % de bioetanol anhidro	En una muestra de combustible oxigenado con una concentración de 10 % de bioetanol anhidro, el volumen de la fase inferior debe estar entre 54.5 y 55.5 ml.

Igualmente el distribuidor minorista deberá acoger las siguientes recomendaciones:

1. Efectuar un monitoreo diario con medición de la presencia de agua.
2. Implementar un protocolo de revisión en todo el sistema de la estación de servicio, con base a las normas técnicas aplicables API 1626, Anexo C.
3. Con el fin de asegurar que los tanques soterrados nuevos instalados en las estaciones estén bajo las condiciones de funcionamiento seguro para el almacenamiento de gasolina oxigenada hasta el diez por ciento (10 %) y evitar riesgos de contaminación por fallas estructurales (debilitamiento de las paredes), los mismos deberán ser sometidos a una prueba de hermeticidad utilizando un método que sea capaz de detectar una fuga de 0.1 galones de pérdida por hora, antes del primer recibo de combustible mezclado de acuerdo a lo establecido en la NFPA 30 y el API 1650 "Instalación de sistemas de almacenamiento de petróleo bajo tierra".
4. A los tanques soterrados actualmente existentes se les deberá efectuar una prueba inicial de hermeticidad, utilizando un método que sea capaz de detectar una fuga de 0.1 galones de pérdida por hora. No debe emplearse aire a presión para ensayar tanques que contengan líquidos o vapores inflamables o combustibles. Se exceptúa a los tanques menores de diez (10) años de doble pared, con espacio intersticial con mecanismos de control de fuga.

Se deberán llevar registros de las operaciones para el cumplimiento del presente artículo. Estos registros deben estar a disposición de la autoridad competente.

En el caso de cumplir con las pruebas iniciales, estos tanques deberán ser sometidos a una nueva prueba de hermeticidad cada dos (2) años si es de pared sencilla, y de cinco (5) años si es de doble pared con espacio intersticial con mecanismos de control de fuga. Lo anterior con el fin de detectar fugas de acuerdo al método indicado en el numeral 4 del presente artículo.

La estación deberá realizar los ajustes y los mantenimientos necesarios o el cambio de los tanques en caso de que los mismos no cumplan con las condiciones de operación establecidas en este artículo.

Capítulo X

Responsabilidad del Manejo del Bioetanol Anhidro y de su Mezcla con las Gasolinas



Artículo 19. El bioetanol anhidro se deberá mantener almacenado en tanques asignados para ello, protegiendo el producto del agua y de cualquier material sólido del ambiente que pueda contaminarlo o degradar su calidad. Se deberán incluir mecanismos de control y monitoreo de corrosión, al igual que implementar medidas preventivas durante el diseño y montaje de los tanques que vayan a almacenar el bioetanol anhidro.

La responsabilidad por la calidad del bioetanol anhidro recaerá siempre sobre el productor cuando sea producción local, salvo prueba en contrario. La responsabilidad derivada de la mezcla del bioetanol anhidro con las gasolinas recaerá solidariamente sobre el administrador – operador de la Zona Libre de Combustible y el usuario de las Zonas Libres de Combustible, salvo prueba en contrario.

Las responsabilidades derivadas del manejo, transporte y comercialización del bioetanol anhidro y sus mezclas con gasolinas para todos los demás supuestos, serán determinados por las reglas generales sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, que se encuentran contenidas en el Código Civil.

Artículo 20. Los transportistas del bioetanol anhidro deberán mantener sus equipos de transportes en buenas condiciones para asegurar que el producto llegue a su destino así como salió de su punto de partida.

Los transportistas de gasolinas, las estaciones de servicio y/o estaciones de expendio de combustibles y las instalaciones para consumo propio y/o bombas de patio serán responsables de:

- a. Antes de recibir o descargar gasolinas que contengan bioetanol anhidro, verificar y controlar que el producto que van a recibir en el tanque cisterna y/o medio de transporte y el tanque en que los van a depositar, no contenga fase de agua visible y separada.
- b. Mantener inalterable la calidad de los productos una vez estos sean transferidos del tanque cisterna o medio de transporte a los tanques de almacenamiento.

Capítulo XI Del Suministro de Información

Artículo 21. Solicitud de Información. La Secretaría Nacional de Energía podrá solicitar cualquier información a los sujetos que intervienen en la cadena de producción, distribución y comercialización del bioetanol anhidro y gasolinas mezcladas con el fin de llevar los controles de calidad y estadísticas necesarias.

Artículo 22. Información a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Los productores del bioetanol anhidro deberán entregar mensualmente a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, un informe detallado de todas las ventas que realicen durante el mes inmediatamente anterior, a las empresas autorizadas para la compra y/o para la venta del bioetanol anhidro y su mezcla con gasolinas en el mercado doméstico.

Capítulo XII Disposiciones Finales

Artículo 23. Implementación. Se establece de conformidad con el artículo 14 de la Ley 42 de 2011 modificado por la Ley 21 de 2013, que el primero (1) de septiembre de dos mil trece (2013) es la fecha para la entrada en vigencia de la obligatoriedad del uso del bioetanol anhidro en mezclas con gasolinas en un cinco por ciento (5%), que corresponderá



a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el Río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el Distrito de La Chorrera. El primero (1) de abril de dos mil catorce (2014), corresponderá la mezcla del cinco por ciento (5%), al resto del país. Los subsiguientes porcentajes del bioetanol anhidro en mezcla con gasolinas se regirán conforme al artículo 14 de la Ley 42 de 2011 modificado por la Ley 21 de 2013.

Artículo 24. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días dieciocho del mes de Mayo del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 346
(De 15 de Mayo de 2013)



Por el cual se modifican artículos del Decreto Ejecutivo No.298 de 2 de mayo de 2013, que adopta medidas para el ahorro energético en las oficinas del gobierno central, de las instituciones autónomas y semiautónomas y municipales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Energía del Ministerio de la Presidencia informó que el Centro Nacional de Despacho declaró alerta de racionamiento de energía como consecuencia de los bajos aportes hídricos a las centrales hidroeléctricas y la limitada energía almacenada en sus embalses;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.298 de 2 de mayo de 2013, se adoptaron medidas tendientes a procurar el ahorro energético en el país, estableciendo para tal fin un horario temporal para las oficinas del gobierno central, entidades autónomas y semiautónomas y municipales; además de la racionalización en el uso de los aires acondicionados y letreros luminosos;

Que las condiciones climáticas y meteorológicas que dieron lugar a la implementación de estas medidas no han variado de manera significativa, por lo que se hace necesario realizar nuevos ajustes en el horario de trabajo y en el uso de los acondicionadores de aire, hasta tanto la situación de ausencia de lluvia en el territorio nacional continúe;

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.298 de 2 de mayo de 2013, el cual queda así:

“**Artículo 1.** A partir del jueves 16 de mayo de 2013 y hasta tanto varien positivamente las condiciones que dan lugar a adoptar estas medidas, las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas y municipales, laborarán en un horario de ocho y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m.). Este horario incluye treinta (30) minutos de almuerzo, que deberán coordinarse a fin de no interrumpir la prestación del servicio”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.298 de 2 de mayo de 2013, el cual queda así:

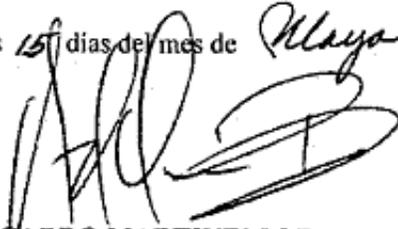
“**Artículo 4.** Todas las dependencias gubernamentales deberán encender y apagar los acondicionadores de aire, de acuerdo a lo que disponga la Secretaria de Energía y/o la Autoridad de los Servicios Públicos”.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 795 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los *15* días del mes de *Mayo* de dos mil trece (2013)



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



República de Panamá
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 513
 (De 14 de Mayo de 2013)



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, que reglamenta la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la lactancia materna.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, se reglamentó la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la lactancia materna;

Que para facilitar la comercialización de aquellos alimentos complementarios a la lactancia materna, se hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, especialmente en el tema de etiquetado;

Que en virtud de lo antes expuesto, es necesario realizar las modificaciones al contenido del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“**ARTÍCULO 16.** Los agentes de salud deberán:

1...

3. Llevar a la práctica, en forma efectiva la iniciativa Hospital Amigos de los Niños, en la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

4. Abstenerse de recibir o distribuir obsequios o beneficios de cualquier índole, de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento, incluyendo subsidios y patrocinios, de modo de no incurrir en conflictos de intereses en su práctica”.

ARTÍCULO 2. Los literales a. y b. del numeral 9 del artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“**ARTÍCULO 29.** Las etiquetas, rótulos o cualquier otro envase que sirva como presentación de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, deberán, ajustarse a las siguientes condiciones:

1...

9. Incluirán la frase: AVISO IMPORTANTE, seguida de:

a. La advertencia que señale la frase: LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto. Las letras deben tener un tamaño mínimo de tres (3) milímetros.

b. La indicación: “**Consulte a su médico antes de utilizar este producto**” o frase complementaria al médico, de tal forma que sea visible y legible.

c...”.

ARTÍCULO 3. El numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 queda así:

“ARTÍCULO 30. Las etiquetas de los alimentos complementarios, además de lo establecido en el artículo 23 de la Ley, deben estar escritas en idioma español y señalar claramente:

1. Que su utilización deberá ofrecerse A PARTIR DE LOS SEIS (6) MESES DE EDAD del lactante, salvo indicación del médico. Esta indicación deberá colocarse preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de tres (3) milímetros.
- 2...”.

ARTÍCULO 4. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“ARTÍCULO 31. Las etiquetas o cualquier otra forma de presentación de los biberones, tetinas y chupones, además y complementariamente a lo expresado en el artículo 24 de la Ley, deberán:

1. Estar escrita en idioma español.
2. Afirmar la superioridad de la leche materna, no ser recomendados por el médico, a título individual o de asociaciones nacionales.
3. Advertir, que antes de su uso el producto debe estar esterilizado y detallar claramente la forma de lavado y esterilización.
- 4...”.

ARTÍCULO 5. Los literales a. y b. de los numerales 2 y 3 del artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“ARTÍCULO 32. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches enteras de vaca deberá:

- 1...
2. En caso de leche entera, deberá contener las siguientes advertencias:
 - a. ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE UN (1) AÑO DE EDAD. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de tres (3) milímetros.
 - b. LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. Este mensaje debe ser visible y legible.
 - c...”.
1. En caso de leche semidescremada o descremada, deberá contener las siguientes advertencias:
 - a. ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS DE EDAD. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de 3 milímetros.
 - b. LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. Este mensaje debe ser visible y legible.
 - c...”.

ARTÍCULO 6. El numeral 2 del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 queda así:

“ARTÍCULO 33. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches condensadas azucaradas o descremadas, deberá:

- 1...

14 Mayo 2013
513
14 Mayo 2013



2. Contener una advertencia clara y visible que señale: ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS DE EDAD. El texto de la afirmación ocupará preferiblemente la cara frontal de la etiqueta, escrito en letras con altura mínima de 3 milímetros.
3...”.

ARTÍCULO 7. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, queda así:

“**ARTÍCULO 34.** El etiquetado del biberón o mamadera, chupón o consuelo y la tetina, no podrán contener ninguna palabra, frase o imagen que sugiera o implique que existe una relación beneficiosa entre el producto y la salud”.

ARTÍCULO 8. El artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, queda así:

“**ARTÍCULO 35.** Las etiquetas de los alimentos complementarios, biberón o mamadera, chupón o consuelo, sucedáneos de la leche materna o tetina, deberán estar firmemente adheridas al envase al que pertenecen, debiendo preservarse que tal adherencia resista el natural manipuleo del producto hasta llegar al consumidor del mismo”.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, que queda así:

“**ARTÍCULO 40-A.** Las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, aplican para las etiquetas complementarias que se adhieran a la etiqueta original del producto, las cuales deberán contener la información obligatoria y ser redactadas en el idioma español”.

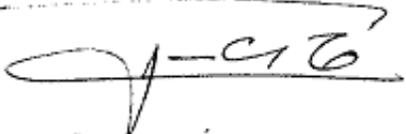
ARTÍCULO 10. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 16, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35; deroga el artículo 4, el numeral 3 de los artículos 30 y 31, el numeral 4 del artículo 32 y adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días *catarse (14)* del mes de *Mayo* del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N° 1438
(De 15 de mayo de 2013)

“Que modifica las Resoluciones No.1423 de 7 de mayo de 2013,
No.1425 de 9 de mayo de 2013, No.1427 de 13 de mayo de 2013 y No.1437 de 14 de mayo
de 2013”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 43 de 2011, la Secretaría Nacional de Energía tiene entre sus funciones, el monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía para la promoción de los planes y políticas de dicho sector, bajo la subordinación del Órgano Ejecutivo y con la participación y debida coordinación de los agentes públicos y privados que participan en el mismo;

Que mediante las Resoluciones No.1417 de 6 de mayo de 2013, No.1423 de 7 de mayo de 2013, No.1425 de 9 de mayo de 2013, No.1427 de 13 de mayo de 2013 y No.1437 de 14 de mayo de 2013, esta Secretaría propuso adoptar de manera conjunta y coordinada con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y el Centro Nacional de Despacho (CND), la ejecución de medidas estratégicas tendientes a garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio de electricidad, entre ellas la no utilización de los sistemas de acondicionadores de aire en el sector público, oficinas comerciales, centros comerciales, comercios y demás, para así, asegurar a nivel nacional el suministro ininterrumpido de la energía eléctrica mientras se mantengan las causas que han generado la actual situación dentro del sector energético en nuestro país;

Que debido a las medidas estratégicas adoptadas, se ha logrado un ahorro del consumo eléctrico del país, sin embargo, deben mantenerse las restricciones ya que todavía no se ha normalizado la situación de los embalses en las hidroeléctricas, por lo que consideramos pertinente disminuir paulatinamente estas medidas, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la cláusula segunda y tercera de la Resolución No.1423 de 7 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No.1425 de 9 de mayo de 2013, y la cláusula segunda de la Resolución No.1427 de 13 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No.1437 de 14 de mayo de 2013, en el sentido de **RECOMENDAR** a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que dependiendo de la disponibilidad

405

Resolución No.1438
Fecha: 15 de mayo de 2013.
Página 2 de 2.

de generación térmica e hidroeléctrica, los aportes hídricos en nuestras cuencas y la demanda nacional de energía eléctrica, se disminuyan paulatinamente las medidas de ahorro energético siguiente:

1. Los horarios para apagar los sistemas de acondicionadores de aire en el sector público, oficinas comerciales, centros comerciales, comercios y demás. Esta medida no aplica a aquellas entidades que, por la naturaleza de los servicios que prestan, requieran el uso de los sistemas de acondicionadores de aires, por lo que podrán mantenerlos encendidos.
2. Los horarios para encender los letreros luminosos, luces nocturnas decorativas en edificios y monumentos.

Se exceptúan de lo ordenado en los numerales 1 y 2, aquellos establecimientos comerciales, que opten por autoabastecerse mediante generación propia, acogiéndose a lo establecido en ese sentido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

SEGUNDO: MODIFICAR la cláusula tercera de la Resolución No. 1427 de 13 de mayo de 2013, en el sentido de **RECOMENDAR** al Ministerio de Educación que adopte las medidas necesarias para el ahorro energético en los centros de educación primaria, secundaria y universitaria, públicas y privadas a nivel nacional.

TERCERO: ADVERTIR que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución No.1423 de 7 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No.1425 de 9 de mayo de 2013, y la Resolución No.1427 de 13 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No.1437 de 14 de mayo de 2013.

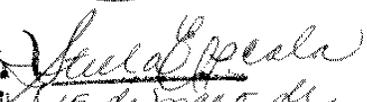
CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 25 de abril de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía



FEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL

15 de mayo de
2013.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN No. 1439
(De 15 de mayo de 2013)**

“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Decreto Ejecutivo 20 de 25 de enero de 2013, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 17 de mayo del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 31 de mayo de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Resolución No. 1439 de 15 de mayo de 2013.

Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá
(B/. Por litro).

Vigente del 17 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013



Ciudad	Gasolina sin plomo de 91 Octanos RON	Gasolina sin plomo de 95 Octanos RON	Diesel Bajo Azufre
	por Litro	por Litro	por Litro
Panamá	1,036	1,136	0,959
Colón	1,036	1,136	0,959
Arraiján	1,038	1,139	0,962
La Chorrera	1,038	1,139	0,962
Antón	1,041	1,141	0,964
Penonomé	1,043	1,144	0,967
Aguadulce	1,043	1,144	0,967
Divisa	1,043	1,144	0,967
Chitré	1,049	1,149	0,972
Las Tablas	1,051	1,152	0,975
Santiago	1,043	1,144	0,967
David	1,057	1,157	0,980
Frontera	1,059	1,160	0,983
Boquete	1,059	1,160	0,983
Volcán	1,062	1,162	0,985
Cerro Punta	1,065	1,165	0,988
Puerto Armuelles	1,067	1,168	0,991
Changuinola	1,086	1,186	1,009

Factor de Conversión: 1 galón = 3.785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución entrará a regir a partir del 17 de mayo del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 31 de mayo de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 20 de 25 de enero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).


VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía

FIEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL

15 de mayo de
2013.